
	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20265300062803</b> Fecha: 16-03-2026 Pág. 1 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

### AUTO No. 004 DE 2026

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación previa”**



**(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>IDPC 014 - 2024</b>
<b>INVESTIGADO(A)</b>	<b>EN AVERIGUACIÓN</b>
<b>CARGO</b>	<b>POR ESTABLECER</b>
<b>FECHA DE LA QUEJA O INFORME</b>	<b>15 de enero de 2024</b>
<b>FECHA DE HECHOS</b>	<b>2023</b>
<b>HECHOS</b>	Presunto incumplimiento en la Autorización de Intervención de un Bien de Interés
<b>QUEJOSO</b>	Juan Camilo Rodríguez Cardozo

#### 1. COMPETENCIA

**El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la Investigación Disciplinaria adelantada.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20265300062803</b> Fecha: 16-03-2026 Pág. 2 de 13</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

## 2. HECHOS

Mediante radicado número 20245110004072 del 16 de enero de 2024, el señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ CARDOZO, presentó OBJECIONES Y OBSERVACIONES A LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 11001-5-23- 1848. Con copia a esta entidad señalando que:

*“Es importante comenzar este escrito señalándole a la Curaduría que la solicitud de licencia realizada por la constructora INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES RV S.A.S. no atiende a la realidad del predio y de las labores que han realizado sobre el mismo.*

*Lo anterior se afirma toda vez que el inmueble que se está interviniendo, originalmente contaba con una altura de dos pisos y una terraza, tal como se puede evidenciar en Google Maps, en la foto tomada por la compañía en el mes de junio de 2023:*

(...)

*Posterior a que se tomara esta foto, el propietario del inmueble procedió a adelantar obras de construcción sobre el bien entre agosto de 2023 y diciembre de 2023 dando el siguiente resultado*



(...)

## 3. PROCEDIMIENTO

Mediante Auto No. 014 del 12 de noviembre de 2024, Control Disciplinario Interno del IDPC, abrió indagación Previa de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, respecto al presunto incumplimiento en la obtención de la Autorización de Intervención de un Bien de Interés. (Folios 8 a 10).

## 4. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS

Durante el trámite de la Indagación Preliminar e investigación disciplinaria se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, así:

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20265300062803</b> Fecha: 16-03-2026 Pág. 3 de 13</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

1. Memorando 20242200212763 del 27 de diciembre de 2024, del Jefe Oficina Asesora Planeación mediante la cual se da respuesta al radicado radicado 20245300191863 del 4/12/2024 así:



(...)

*me permito informar que como resultado de la revisión realizada en el Listado Maestro de Documentos y adoptados en el Sistema de Gestión y Control del Instituto, se identifican los siguientes: } Procedimiento solicitud de autorización de anteproyectos en bienes de interés cultural del Distrito Capital: versión 4, vigente desde el 30 de diciembre de 2022 } Procedimiento Solicitud de autorización de reparaciones locativas y primeros auxilios en BIC: versión 4, vigente desde el 2 de agosto de 2021 } Procedimiento Evaluación de solicitud de autorización de intervención en espacios públicos Patrimoniales del Distrito Capital: versión 4, vigente desde el 31 de agosto de 2022. (...)*

2. Memorando 20243050209043 del 23 de diciembre de 2024 de la Subdirectora de Protección e Intervención del Patrimonio (e) donde informa:

(...)

- *Mediante radicado IDPC No 20235110106032 del 28 de noviembre de 2023 (ver anexo) el señor Javier Fonseca Laverde presentó al IDPC, una solicitud de control urbano por obras presuntamente realizadas sin los permisos correspondientes en el inmueble localizado en la KR 20 63C 50.*
- *Mediante radicado IDPC No 20233050075841 del 13 de diciembre de 2023 (ver anexos) el IDPC envió a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte (SCRD) (con copia al denunciante y a los propietarios del inmueble), solicitud de control urbano. Dicha comunicación fue enviada el día 10 de enero de 2024 al correo correspondencia.externa@scrd.gov.co, con notificación de lectura de la misma fecha.*
- *Mediante radicado IDPC No 20235110116702 del 27 de diciembre de 2023 (ver anexo) vecinos del sector presentaron al IDPC, (con copia a la Alcaldía Local de Barrios*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20265300062803</b> Fecha: 16-03-2026 Pág. 4 de 13</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	



*Unidos y a la Curaduría Urbana No 5) una solicitud de control urbano por obras presuntamente sin los permisos correspondientes en el inmueble localizado en la KR 20 63C 50. ▪ Mediante radicado IDPC No 20245110004072 del 16 de enero de 2024 (ver anexo) el señor Juan Camilo Rodríguez, presento a la Curaduría Urbana No 5 (con copia al IDPC) una solicitud de control urbano por obras presuntamente sin los permisos correspondientes en el inmueble localizado en la KR 20 63C 50.*

▪ *Mediante radicado IDPC No 20243050007431 del 14 de febrero de 2024, el IDPC envió a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte (SCRD) (con copia a los denunciantes, a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, a la Curaduría Urbana No 5 y a los propietarios del inmueble), solicitud de control urbano. Dicha comunicación fue enviada el día 14 de marzo de 2024 al correo correspondencia.externa@scrd.gov.co, con notificación de lectura de la misma fecha. De otra parte, se informan otros antecedentes que reposan en el archivo predial de la entidad respecto al predio de la KR 20 63C 50, para los fines pertinentes:*

FECHA	RADICADO	REMITENTE	ASUNTO
27/02/2024	20245110017822	JUAN CARLOS GARZÓN	Solicita aclaración sobre la condición patrimonial, los permisos que se requieren para intervenir el inmueble y un concepto de norma para el inmueble.
08/04/2024	20243080019781 (ver anexos)	IDPC	El IDPC responde la solicitud ciudadana, aclarando la condición patrimonial del inmueble, los permisos que debe solicitar y la norma que lo rige.

*Las anteriores acciones adelantadas por el IDPC, tanto en temas relacionados con la evaluación de las solicitudes de intervención del predio ubicado en la Carrera 20 No 63C50, como de las acciones de control urbano, están enmarcadas en el Decreto Distrital 522 del 2023, dispone las siguientes competencias, entre otras:*

*“(…) 7.1. Evaluar, aprobar o negar las solicitudes de intervención en los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y sus colindantes, así como en los Sectores de Interés Urbanístico del ámbito distrital, el*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300062803</b> Fecha: 16-03-2026 Pág. 5 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	



*espacio público patrimonial, y los demás elementos integrantes del patrimonio cultural, de acuerdo con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas que lo desarrollen. 7.2. Adelantar acciones de seguimiento que permitan supervisar el cumplimiento de las normas urbanísticas, aplicables a los Bienes de Interés Cultural del grupo urbano y del grupo arquitectónico, sus inmuebles colindantes; los bienes muebles de interés cultural y en las demás áreas que se declaren o integren. 7.21. Articular con la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y con los Alcaldes Locales cuando corresponda, acciones para la protección, conservación y control de los elementos de la Estructura Integradora de Patrimonios. 7.22. Aprobar las intervenciones o emitir los conceptos respectivos relacionados con los Bienes de Interés Cultural del grupo urbano y del grupo arquitectónico (...)"*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente indagación, bien si permite apertura de investigación disciplinaria o

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20265300062803</b> Fecha: 16-03-2026 Pág. 6 de 13</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

*“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

(...)



En la Indagación Preliminar a través de Auto No. 014 del 12 de noviembre de 2024 se abrió indagación preliminar en averiguación conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, respecto del “Presunto incumplimiento en la Autorización de Intervención de un Bien de Interés” (Folio 8 a 10).

Conforme lo precedente, se abrió indagación previa y se estableció que, los hechos presuntamente irregulares tienen que ver al parecer con que presuntamente se realizó intervención en el predio ubicado en la carrera 20 # 63 C 50, sin contar con los permisos del IDPC requeridos para ello.

Que en el marco de la indagación se analiza el radicado 20243050209043 del 23 de diciembre de 2024 de la Subdirectora de Protección e Intervención del Patrimonio (e) en el cual se indicó:

“(…)

*Mediante radicado IDPC No 20233050075841 del 13 de diciembre de 2023 (ver anexos) el IDPC envió a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte (SCRD) (con copia al denunciante y a los propietarios del inmueble), solicitud de control urbano.*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20265300062803</b> Fecha: 16-03-2026 Pág. 7 de 13</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

(...)

Que, en la respuesta emitida por el IDPC *radicado IDPC No 20233050075841 del 13 de diciembre de 2023*, se manifestó:



*“En este marco, se realizó la revisión de los antecedentes del inmueble del asunto que reposan en el archivo predial de la entidad, en donde se evidenció que a la fecha NO se ha tramitado ante esta entidad ninguna solicitud de autorización de intervención para el inmueble del asunto en las modalidades de reparaciones locativas y/o anteproyecto. Por lo anterior se solicita atentamente que se realicen las acciones correspondientes que determinen si existen méritos o no para iniciar una actuación administrativa por comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural o a la integridad urbanística o por faltas contrarias al patrimonio cultural, según las competencias asignadas a la Secretaría por la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el Acuerdo Distrital 735 de 2019.*

(...)

De lo anterior, tenemos que los hechos jurídicamente relevantes presentados en la queja van encaminados a indicar que, en lo concerniente a las obras realizadas en el predio, ubicado en la carrera 20 # 63 C 50 y poder determinar si hubo alguna omisión por parte de los funcionarios de IDPC que den lugar a iniciar una investigación disciplinaria.

Esta situación se analiza con lo indicado en las pruebas, memorando 20233050075841 del 13 de diciembre de 2023, en las cuales como se transcribió en el acápite de pruebas, argumentándose en este punto conforme lo indicado en el Decreto Distrital 070 de 2015, por medio del cual se crea el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural que, se atribuyen funciones al IDPC consistentes en aprobar las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y en aquellos que se localicen en el área de influencia o colinden con Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, sin perjuicio de la autorización que deba emitir la autoridad nacional que realizó la declaratoria y que dicha aprobación comprende un acto administrativo (resolución), el cual es uno de los requisitos previos para el posterior trámite de solicitud de licencia de construcción ante cualquiera las Curadurías Urbanas con jurisdicción en el Distrito Capital.

Así mismo, se evidencia de las pruebas obrantes en el expediente que conforme la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y



 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20265300062803</b> Fecha: 16-03-2026 Pág. 8 de 13</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

el Acuerdo Distrital 735 de 2019, las peticiones de control urbano allegadas al Instituto, se remiten directamente a la Secretaría de Cultura, para que esa entidad, en el marco de sus competencias, adelante las acciones correspondientes que determinen si existen méritos o no para iniciar una actuación administrativa, por comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural o a la integridad urbanística o por faltas contrarias al patrimonio cultural.

De lo anterior tenemos como primera medida que, por parte del IDPC se realizó la revisión del caso y mediante radicado 20243050007431 del 14 de febrero de 2024, dirigido a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, indicando que se realizó la revisión de los antecedentes del inmueble del asunto que reposan en el archivo predial de la entidad, en donde se evidenció que a la fecha NO se ha solicitado ante este Instituto autorización alguna para realizar obras de intervención o reparaciones locativas y tampoco se tiene registro de algún otro tipo de solicitud o trámite y solicitando que se continúen realizando las acciones correspondientes que determinen si existen méritos o no para iniciar una actuación administrativa por comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural o a la integridad urbanística o por faltas contrarias al patrimonio cultural, según las competencias asignadas a la Secretaría por la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el Acuerdo Distrital 735 de 2019 aduciendo además que esta solicitud, ya se había puesto en su conocimiento mediante radicado IDPC No 20233050075841 del 13 de diciembre de 2023.

Como segunda medida tenemos que, la autorización que se emite por parte del IDPC en el marco de las intervenciones en bienes de interés cultural o sus colindantes, obedece a uno de los tantos requisitos que se hacen necesarios para la expedición de una licencia de construcción y que son evaluados por la Curaduría Urbana para que esta decida en últimas, sobre la procedencia de las obras, así mismo, las visitas de control para verificar si las obras cumplen con la norma urbanística en los bienes de interés cultural y sus colindantes le competen a las alcaldías locales, inspecciones de policía y especialmente a la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, conforme el artículo 104 del Código de Policía, la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el Acuerdo Distrital 735 de 2019 en su artículo 21<sup>1</sup>, por lo tanto, no

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 21.- Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.** En relación con el proceso administrativo sancionatorio, compete a la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, a través de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, o la dependencia que haga sus veces; conocer en Primera Instancia de los comportamientos

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300062803</b> Fecha: 16-03-2026 Pág. 9 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

se podría indicar que los funcionarios del IDPC, hayan omitido su deber de hacer control, ante el hecho que dicha función se escapa de sus competencias, siendo necesario recalcar en el este punto que los funcionarios públicos solamente pueden actuar conforme las atribuciones que por ley les han sido otorgadas.

Del análisis en comento tenemos que, no es posible identificar de manera clara como primera medida que, hubiese existido obligación atribuida a los funcionarios del IDPC para el control y seguimiento de las obras cuya intervención era aprobada previamente por el instituto, y así determinar que a los funcionarios les asistía realizar dicho seguimiento, sin que con ello se pudiera predicar la existencia de falta alguna al haber omitido realizar un seguimiento, así mismo ha quedado demostrado en el plenario que se puso en conocimiento a la Secretaría de Cultura, para su seguimiento y control, por lo tanto, tendríamos que la conducta no se cometió por parte funcionario alguno.

Así las cosas, tenemos que, las conductas acá indagadas conforme las pruebas analizadas, no fueron cometidas y que la obligación del seguimiento y control respecto de las obras realizadas en el predio, ubicado en la carrera 20 # 63 C 50 no les competen, tornándose la conducta en atípica, situación que impide la configuración de los elementos necesarios para atribuir responsabilidad disciplinaria.



En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>2</sup>, elementos

contrarios a la Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de los inmuebles y Sectores declarados como Bienes de interés Cultural y sus Colindantes, que conlleven a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales históricos, arquitectónicos, patrimoniales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble o sector de la ciudad, por los cuales fueron declarados.

Para estos casos, se adoptarán las medidas correctivas necesarias para hacer cesar el comportamiento que afecta el Bien de Interés Cultural, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Parte Primera de la Ley [1437](#) de 2011, en la Ley [397](#) de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la ley [1801](#) de 2016 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO.** A partir del primero (1°) de enero de 2019, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte resolverá el recurso de apelación de las actuaciones administrativas que procedan ante la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de esa misma Secretaría, quien conoce de la primera instancia y de los recursos de reposición.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20265300062803</b> Fecha: 16-03-2026 Pág. 10 de 13</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

que no se configuran en la presente investigación.

Que respecto de la tipicidad mediante Sentencia 01092 de 2018, Consejo de Estado ha determinado:

“La tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario encuentra su razón de ser en el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política impone que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». En términos de la Corte Constitucional<sup>3</sup> este principio «cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica».

Así las cosas, le corresponde exclusivamente al legislador definir, de forma abstracta y Objetiva, qué conductas desplegadas por quienes tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas deben ser objeto de sanción por afectar el correcto desarrollo del servicio que le ha sido encomendado o por el abuso en su ejercicio<sup>4</sup>.



El proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta

---

derecho penal.

<sup>3</sup> Sentencia C-769 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup>El artículo 6 de la Constitución Política prevé: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300062803</b> Fecha: 16-03-2026 Pág. 11 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido.



El análisis de la tipicidad es un apartado fundamental en la motivación del acto administrativo que impone una sanción disciplinaria y dentro del mismo, la autoridad cuenta con un margen de interpretación más amplio que el que se encuentra en el derecho penal, pues la precisión con la cual deben estar descritos los comportamientos disciplinariamente reprochables tiene una mayor flexibilidad al concebido en materia criminal, ante la dificultad de que la ley haga un listado detallado de absolutamente todas las conductas constitutivas de falta<sup>5</sup>; como consecuencia de ello se ha avalado, desde un punto de vista constitucional<sup>6</sup>, la inclusión de conceptos jurídicos indeterminados y la formulación de los tipos abiertos y en blanco que están redactados con una amplitud tal que hace necesario remitirse a otras normas en las que se encuentren consagrados los deberes, las funciones o las prohibiciones que se imponen en el ejercicio del cargo, y que exigen un proceso de hermenéutica sistemática lógica que demuestre en forma congruente cómo la conducta investigada se subsume en la descrita por la ley.”

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

**“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión**

<sup>5</sup> Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-404 de 2001 indicó «la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad», posición reiterada en sentencias C-818 de 2005 y C-030 de 2012.

<sup>6</sup>Frente a este punto se pueden ver varias sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas, la C-393 de 2006. 31 Véanse las sentencias C-818 de 2005, C-762 de 2009, C-343 de 2006, C-030 de 2012, entre otras

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20265300062803</b> Fecha: 16-03-2026 Pág. 12 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

*motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos en especial el de ilicitud sustancial de la conducta realizada por el investigado teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la terminación de la presente Indagación previa y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el No. 014 de 2024, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir que contra el presente acto procede el recurso de apelación, que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el artículo 131, 134 y parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20265300062803</b> Fecha: 16-03-2026 Pág. 13 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C

**ARTÍCULO QUINTO:** Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

<b>Documento 20265300062803 firmado electrónicamente por:</b>	
<b>JAIME RIVERA RODRÍGUEZ</b>	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 16-03-2026 11:33:14
<b>Proyectó:</b>	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 f2c7f1e6ead818631faa47d488cc7d6301ce3c95836ced6afa747bb4579c9f6b Codigo de Verificación CV: 6af8d	